



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 008-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 3321-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MINERA CHINALCO PERÚ S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1864-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Minera Chinalco Perú S.A., contra la Resolución Directoral N° 1864-2019-OEFA/DFAI del 25 de noviembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

Lima, 10 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Minera Chinalco Perú S.A.¹ (en adelante, **Chinalco**) es titular de la unidad fiscalizable Toromocho (en adelante, **Toromocho**), ubicada en los distritos de Morococha y Yauli, departamento de Junín.
2. Del 18 al 20 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial en Toromocho (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), en la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales, el cual fue registrado en el Acta de Supervisión² del 20 de julio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 613-2018-OEFA/DSEM-CMIN³ del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00134-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de febrero de 2019 (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20506675457.

² Páginas del 1 al 6 del archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 22.

³ Folios del 2 al 21.

Resolución Subdirectoral)⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Chinalco.

4. Mediante escrito del 25 de marzo de 2019⁵, Chinalco presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Asimismo, el 27 de setiembre de 2019, la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1109-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **IFI**)⁶, recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Chinalco.
6. Mediante escrito del 23 de octubre de 2019⁷, Chinalco presentó sus descargos al IFI; asimismo, solicitó se conceda el uso de la palabra.
7. El 06 de noviembre de 2019, se informó a Chinalco la programación de la fecha de realización de audiencia de informe oral⁸.
8. Conforme a ello, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 1864-2019-OEFA/DFAI del 25 de noviembre de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral**)⁹, declarando la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Chinalco, por la conducta infractora que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Chinalco implementó al pie del dique de arranque del depósito de relaves, dos (02) pozas de colección de aguas, incumpliendo lo	Literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAEE) ¹⁰ , en	Numeral 3.1 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión

⁴ Folios del 25 y 28. Notificada el 25 de febrero de 2019 (folio 29).

⁵ Folios del 30 al 47.

⁶ Folios del 61 al 82. Notificado el 01 de octubre de 2019, mediante Carta N° 1940-2019-OEFA/DFAI (folios 83 y 84).

⁷ Folios del 85 al 100.

⁸ Folios del 101 al 104. Notificada el 06 de noviembre de 2019, mediante Carta N° 2279-2019-OEFA/DFAI (folios 101 y 102).

⁹ Folios del 158 al 190. Notificada el 25 de noviembre de 2019 (folios 191 y 192).

¹⁰ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**
Artículo 18°. – De las obligaciones generale para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de la actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecido. (...).

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	establecido en su instrumento de gestión ambiental.	concordancia con los artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹¹ , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹² y artículo 29° del Reglamento de la ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹³ (RLSNEIA).	ambiental, aplicadas a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. ¹⁴
2	Chinalco empleó el agua de la poza de colección N° 2 para el riego de las vías de	Literal a) del artículo 18° del RPGAAE, en concordancia con los artículos 18° y 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA y artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 3.1 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala

- ¹¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.
- ¹² **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- ¹³ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- ¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018. (...)
Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15000 UIT.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	acceso y para el lavado de neumáticos de volquetes, actividades no contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.		de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicadas a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00134-2019-OEFA/DFAI-SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral, se resolvió sancionar a Chinalco con una multa ascendente a 148.40 (ciento cuarenta y ocho con 40/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
10. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral, se ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó al pie del dique de arranque del depósito de relaves, dos (02) pozas de colección de aguas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la evacuación y derivación de las aguas contenidas en las pozas de colección N° 1 y N° 2 - así como aquellas aguas que se puedan generar producto de las filtraciones al pie del dique del depósito de relaves - hacia la Poza de aguas recuperadas. Asimismo, deberá acreditar el retiro de cualquier infraestructura y equipos que fueron implementados para el funcionamiento de las pozas de colección N° 1 y N° 2. Dicha medida correctiva tiene por finalidad cesar la funcionalidad de las pozas de colección N° 1 y N° 2, evitar la acumulación de aguas al pie del dique del depósito de relaves y garantizar el manejo de las aguas del área del depósito de relaves Tunshuruco	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico que contenga la información referida a: (i) la evacuación y derivación de la totalidad de las aguas contenidas en las pozas de colección N° 1 y N° 2, así como las aguas que se puedan generar producto de las filtraciones del área del depósito de relaves, hacia la poza de aguas recuperadas conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental y (ii) retiro de cualquier infraestructura o equipo implementados para el funcionamiento de las pozas de colección N° 1 y N° 2. Con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	conforme a las medidas de manejo aprobadas, a fin de evitar impactos al suelo y agua subterránea.		medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 00134-2019-OEFA/DFAI-SFEM
Elaboración: TFA

11. El 17 de diciembre de 2019¹⁵, Chinalco interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1864-2019-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:
- Como cuestiones previas: (i) corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones en relación al Hecho Imputado 1 y el Hecho Imputado 2; (ii) en ningún extremo del expediente administrativo se ha acreditado la generación de daño ambiental alguno (real o potencial) que ameriten las multas impuestas; y, (iii) la presunta norma incumplida contempla una obligación genérica y abierta (norma en blanco), que no puede sustentar la atribución de responsabilidad, pues ello implica una vulneración a los principios de legalidad y tipicidad que contrarían principios básicos del derecho sancionador.
 - En cuanto al Hecho Imputado 1, se incurre en un error, toda vez que las pozas advertidas forman parte del sistema de recolección de filtraciones, el cual es una infraestructura prevista en el Estudio de Impacto Ambiental de Toromocho. Además, no se ha considerado que la implementación del crecimiento del dique es progresiva, razón por la cual resulta necesario que el sistema de captación de filtraciones se implemente en función a la etapa que se encuentre, de acuerdo a su crecimiento.
 - Respecto al Hecho Imputado 2, no se ha valorado que el Estudio de Impacto Ambiental considera que las aguas de contacto, como las contenidas en las pozas, pueden ser empleadas en las actividades de la operación, como pueden ser el riego de vías y lavado. En tal sentido, la conducta advertida por el OEFA no constituye una infracción.
 - No es viable, desde una valoración técnica y aplicando criterios de razonabilidad, la implementación de la medida correctiva.
 - La multa impuesta ha sido calculada sin tomar en cuenta criterios adecuados de proporcionalidad.

¹⁵ Con Registro N° 2019-E01-119617 (folios del 195 al 218).

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁶, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (**Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,**

de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **LEY N° 28964**

Artículo 18°. - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²² **LEY N° 29325**

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. ADMISIBILIDAD

17. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)²⁴, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
18. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
19. Asimismo, en el artículo 222°²⁵ del TUO de la LPAG, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147°²⁶ del mismo cuerpo

24

TUO DE LA LPAG

Artículo 217°. - Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

25

TUO DE LA LPAG

Artículo 222°. - Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

26

TUO DE LA LPAG

Artículo 142°. - Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147°. - Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

normativo.

20. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG²⁷, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
21. Dicho ello, se debe tener en cuenta que, respecto a la notificación, corresponde aplicar el régimen dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, al ser una norma específica para la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores, la cual establece lo siguiente:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

- 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (...).
- 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (...)
- 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. (...)

22. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 25 de noviembre de 2019, conforme se muestra a continuación:


27

TUO DE LA LPAG

Artículo 224°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Extracto del Acta de Notificación - Cédula N° 04687-2019

PERU		MINISTERIO del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA				<small>Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental</small>	
ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 04687-2019-OEFA/JCD Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS									
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR								OEFA DPA FOLIO N° 111	
Destinatario / Administrado		MINERA CHINALCO PERU S.A.							
Domicilio	Dirección	AV. EL DERBY N° 250, PISO 20				Distrito	SANTIAGO DE SURCO		
	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA		Referencia	-		
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR				Materia	MINERIA			
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1884-2019-OEFA/DFAI								
Fecha de emisión	25 DE NOVIEMBRE DE 2019		N° de folios	64		Agota la vía administrativa	SI	-	
Documentos Adjuntos	Informe N° 01491-2019-OEFA/DFAI-SSAG (25 folios)		N° de Expediente	3321-2018-OEFA/DFAIPAS			NO	X	
Autidad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS								
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESUS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA					
CARGO DE RECEPCIÓN									
Apellidos y nombres de la persona que recibe						Documento de Identidad	DNI		
Relación con el destinatario						Firma			
Fecha de realización de la Notificación		25-11-2019		Hora	11:53				
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación () Describir la situación ocurrida:									
Características del lugar donde se notifica Material de la fachada Color de la fachada N° de puerta / N° de pisos N° de suministro									
Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O de la Ley N° 27444).									
EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO									

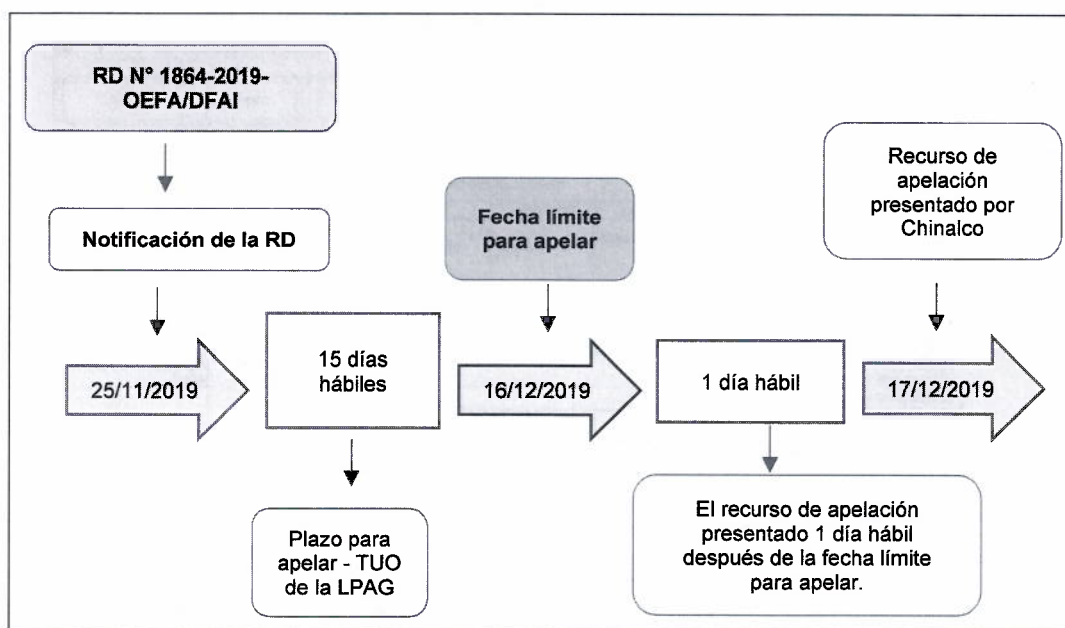
23. Además, cabe resaltar que también se notificó la Resolución Directoral en la dirección Av. Dos de Mayo 1321- San Isidro, por cuanto mediante el escrito de descargos de fecha 23 de octubre de 2019, el administrado lo consignó a efectos de que se les comunique a sus abogados la programación de la audiencia de informe oral que solicitó, tal como se muestra a continuación:

Extracto del Acta de Notificación - Cédula N° 04686-2019

Oefa		FOLIO N°	
ACTA DE NOTIFICACIÓN TUA LEY N° 27444 N° 04686-2019-OEFA/O Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS			
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR			
Destinatario / Administrado: MINERA CHIMILGO PERU S.A.			
Dirección	Dirección: AV. DOS DE MAYO N° 1321		Dirección: BARRIO
	Provincia: LIMA	Departamento: LIMA	Referencia:
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Materia: MINERIA			
Activo Documental que se notifica: RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1988-2019-OEFA/DN			
Fecha de emisión: 20 DE NOVIEMBRE DE 2019		N° de folios: 04	Agote la vía administrativa: <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Sí
Documento Adjunto: Informe N° 21491-2019-OEFA/DN-OSAG (201904)		N° de Expediente: 2371-2018-OEFA/DN/RSWS	Agote la vía administrativa: <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Sí
Autoridad que emite el Acto o Documento: DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS			
Escala: ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, OEFA Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION 800, 607 Y 616, DISTRITO DE JESUS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN			
Apellidos y nombres de la persona que recibe el documento		Documento de Identidad	OTRO
Relación con el destinatario		Firma	
Fecha de notificación de la Notificación: 25-11-2019		Hora: 12:30	
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: <input type="checkbox"/> A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación () Describir la situación ocurrida:			
Características del lugar donde se notifica			
Material de la fachada	N° de puerta / N° de pisos	Dirección actualizada	
Color de la fachada	N° de departamento	Otros datos del inmueble	
Deposito constatare de lo recibido, al notificar firmo la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la minuta y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, haciéndolo por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).			
ENCARGO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO			
AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA Fecha: 25/11/2019			
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó AVISO que retornará el día 30 de noviembre de 2019, a las 10:00 am, con el objeto de notificar. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 2° del TUO de la Ley N° 27444, dejó constancia de las fechas y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.			
Características del lugar donde se notifica			
Material de la fachada	N° de puerta / N° de pisos	Dirección actualizada	
Color de la fachada	N° de departamento	Otros datos del inmueble	
Observaciones:			
ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA Fecha: 25/11/2019			
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, haciéndolo por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 2° del TUO de la Ley N° 27444.			
Características del lugar donde se notifica			
Material de la fachada	N° de puerta / N° de pisos	Dirección actualizada	
Color de la fachada	N° de departamento	Otros datos del inmueble	
Observaciones:			
DATOS DEL NOTIFICADOR			
Apellidos y nombres:		Firma:	
D.N.I.:		Firma:	
Observaciones:			

24. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el **16 de diciembre de 2019**, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

25. Del gráfico precedente, se evidencia que Chinalco interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
26. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
27. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

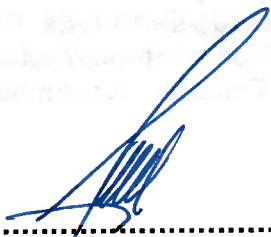
SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Minera Chinalco Perú S.A., contra la Resolución Directoral N° 1864-2019-OEFA/DFAI del 25 de

noviembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la Minera Chinalco Perú S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



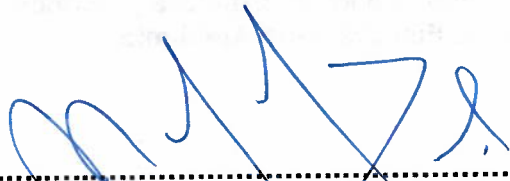
.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



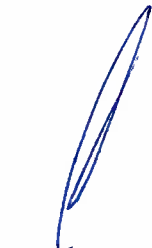
.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**





.....

HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 008-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 14 páginas.